



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Carlos Andrés Montenegro Aguirre
Accionado:	Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.
Vinculado:	Experian Colombia S.A - Datacrédito Y CIFIN Transunion S.A
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00123-00
Tema	Derecho Fundamental de Petición.
<i>“la respuesta de la autoridad debe ser clara, precisa y congruente, sin que ello implique aceptación de lo solicitado.”</i>	

Armenia, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Carlos Andrés Montenegro Aguirre**, en contra de **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.**, tramite al cual fue vinculado la **Experian Colombia S.A - Datacrédito**; y **CIFIN Transunion S.A.**

I. ANTECEDENTES

Carlos Andrés Montenegro Aguirre, promovió acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de «*petición*», mismo que, supuestamente fue transgredido por **Experian Colombia S.A - Datacrédito**; en consecuencia, solicitó a que «*responda de manera idónea y efectiva*» la petición de solicitud de información.

Para motivar la acción señaló que en el año 2005 suscribió el contrato No 35709678 con la empresa COMCEL S.A., el cual fue objeto de cesión el 27 de febrero de 2007 con previa autorización de COMCEL S.A; dijo que en el mismo año 2007,

COMCEL S.A., presentó un reporte ante las centrales de riego por la obligación No 35709678.

Explicó que una vez se enteró de la existencia de este reporte realizó varios derechos de petición dirigidos a **Experian Colombia S.A - Datacrédito** y al mismo **Comcel S.A.**, y que gracias a ello fue informado de la existencia de la obligación por terminación anticipada del contrato y la existencia de un saldo pendiente por cláusula de permanencia.

En vista de lo anterior, en diciembre de 2019 logró que **Comcel S.A.** reconozca el error cometido al realizar el reporte que duró por más de 10 años; y que en junio de 2022 interpuso demanda de responsabilidad civil contractual, la cual fue admitida por el Juzgado 8 civil del circuito de Bogotá bajo el radicado 2022-00341.

Adujo que con el fin de presentar material probatoria para llevar a cabo el proceso referido, el 19 de octubre de 2022 elevó petición a **Datacredito Experian**, quien en el mes de noviembre del mismo año, le remitió una comunicación que no comporta una respuesta de fondo la solicitud realizada; dijo que el 21 de marzo de 2023, nuevamente le solicitó a **Experian Colombia S.A - Datacrédito**, por medio del Derecho de Petición solicitud de información relevante para poder continuar con el proceso en contra de Comcel S.A. Aseveró que, el 31 de marzo de 2023, **Datacredito Experian**, le notificó unca comunicación que tampoco da una respuesta de fondo, pues es evasiva y le impide acceder a la información solicitada.

En contestación a la acción constitucional **CIFIN S.A.S (Transunion)**, manifestó que, el derecho de petición base de la presente acción fue presentado a un tercero y no a dicha

entidad, por lo tanto no se ha vulnerado derecho alguno por parte de esta entidad.

Aseveró, la falta de legitimación por pasiva de **CIFIN S.A.S (Transunion)**, ya que, esta entidad no es responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de información, puesto que al no tener una relación directa con el accionante le es imposible conocer detalles de la relación de crédito y por consiguiente la veracidad de los datos suministrados, por lo tanto, no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la Fuente.

Finalmente, indicó que, conforme a las pretensiones del accionante, se evidencia que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que conlleva que se declare la improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante.

Por su parte la **Experian Colombia S.A - Datacrédito** en su contestación solicitó que se desestime la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva, ya que la mencionada entidad en su calidad de operador de la información no es la responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de información, son estas precisamente quienes deben velar porque la información sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Explicó que el origen de la acción de tutela consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó Comcel S.A., situación que ratifican indicando que Datacredito Experian, no presta servicios financieros ni comerciales y no conocen las circunstancias que enmarcan el reporte que pueda

presentar el accionante, lo anterior implica que la eliminación del dato negativo no es facultad de Datacredito Experian.

Asevero, que la acción de tutela no procede respecto de Datacredito Experian ya que, no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por los mismos, debido a que consideran que no son la entidad señalada de la presunta vulneración de derechos fundamentales alegado por la parte actora.

Finalmente, solicitó que se declare improcedente la presente acción por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasivo respecto de Experian Colombia S.A. Datacredito, teniendo en cuenta que no le es facultativo por la Ley modificar, actualizar o eliminar información que reportan las fuentes de información.

Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., indicó que la acción de tutela es improcedente porque el actor cuenta con otros medios de defensa, y no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable; agregó que el accionado no presentó ningún derecho de petición a la parte a Comcel S.A y por ende no hay conculcamiento del derecho fundamental del actor.

Afirma, que la obligación No 35709678 no cuenta con ningún reporte negativo ante las centrales de riesgo por cuenta de Comcel S.A., igualmente precisa que el tutelante dirigió la acción de tutela únicamente contra la empresa DATACREDITO EXPERIAN y no contra COMCEL S.A., por lo tanto es dicha empresa la llamada a responder por la vulneración de los derechos fundamental señalados en el escrito de tutela; adujo que en este caso se configuró una falta de legitimación por pasiva.

Para resolver basten las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(C.C. Sentencia T-177 de 2013).**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho,

la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibidem*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los

asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(C.C. Sentencias T-147 de 2006, T-077 de 2018)**.

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado **(C.C. Sentencia T-902 de 2014)**.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, desde la óptica de los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela, encuentra el despacho que **Carlos Andrés Montenegro Aguirre** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de sus de derechos, respecto de la legitimación por pasiva, todas las entidades accionadas son entidades de derecho privado y frente a ellas el actor se encuentra en una situación de indefensión de allí que se acredita el requisito.

Respecto de la Subsidiariedad, ha de decirse que no existe en el ordenamiento legal un procedimiento idóneo e ineficaz para la protección del derecho fundamental de petición; en ese orden la acción de tutela es plenamente procedente.

Entrando en el fondo del asunto tenemos que el en marzo de 2023 **Carlos Andrés Montenegro Aguirre** elevó un derecho de petición ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A DATACREDITO** en el cual solicitó a la entidad lo siguiente:

“(..) la fecha en la que Comcel S.A., realizó el comunicado donde reporta la anotación negativa por mora del mes de marzo de 2007 y la descripción de la deuda sin registro de pago de marzo de 2007.

2. Respetuosamente se solicita a su oficina informar, en que fecha Comcel S.A., comunica a su central de datos financiero la PERMANENCIA PENDIENTE POR CUMPLIR, al dar por incumplida la cláusula de permanencia por 11 meses 0 364 días, de la obligación No 35709678 al ser esta consignada como TERMANCION ANTICIPADA DE CONTRATO, en el sistema de la empresa fuente del reporte”

Se constata que en respuesta a la petición el 31 de marzo de 2023, el área de Operaciones Datacredito Experian, se pronunció indicándole

“1. En relación con la solicitud de su historial crediticio nos permitimos adjuntarlo a esta comunicación como anexo, así mismo al final de esta encontrará una tabla de convenciones que detallará algunos aspectos relevantes de la Historia de Crédito.

2. Con el fin de suministrar la información de su historia de crédito y de acuerdo con los registros encontrados, evidenciamos que no se registra la obligación que menciona en su petición con la entidad CLARO, razón por la que a la fecha NO se visualiza en su historial crediticio”.

Por otro lado, y gracias al trámite de esta tutela, obra otra misiva del 14 de abril de 2023, dirigida al accionante por **Experian Colombia S.A – Datacrédito** en los siguientes términos:

“1. Con el fin de suministrar la información por usted solicitada, nos permitimos señalar que revisando nuestros registros encontramos que en el mes de abril de 2007 la fuente COMCEL nos informó que la obligación No 9678 se encontraba en mora por primera vez con corte a marzo de 2007.

Es importante precisar que dichos reportes fueron efectuados por la entidad Comcel a la base de datos de DataCredito, se realizan por medio maestros mensuales, bajo los cuales el operador de la información registra los reportes efectuados por la fuente sin que este anexe ningún tipo de soporte, dado que se trata de un proceso en línea que la misma fuente realiza.

2. En relación con la cláusula de permanencia del contrato celebrado con la entidad Comcel S.A. nos permitimos señalar que esta información debe ser solicitada a la fuente, dado que es esta quien tuvo la relación comercial con usted en calidad de titular de la obligación y por ende quien conoce dicha información

Es importante señalar que esta última permanencia a la que se hace referencia versa únicamente frente al tiempo en el que el reporte negativo referente al comportamiento de mora de la obligación se visualizará en su

historial crediticio, posterior al de las cuotas vencidas, o la extinción de la obligación por cualquier otro modo...”

Para el despacho, luego de revisar en conjunto las dos misivas remitidas al accionante se puede concluir que **Experian Colombia S.A – Datacrédito**, atendió la petición elevada por el accionante brindando la información que materialmente reposaba en su poder, e indicándole que no cuentan con soportes físicos de los reportes, pues el operador registra la información que la fuente allega por medio maestros de manera mensual que no tienen ningún soporte. Adicionalmente la entidad le explica que la obligación a la que hace alusión el accionante dejó de visualizarse en su historia de crédito en el mes de marzo de 2020 y hasta la fecha, lo que traduce que el accionado no cuenta con ningún reporte negativo por cuenta de COMCEL S.A.

Debe recordarse que de conformidad con el artículo 3 literales b) y c) de la ley de habeas data la fuente de información es la que recibe, o conoce los datos del titular de la información; mientras que el operador de información es quien se encarga de administrar la información y no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente. Según esto, es evidente que la entidad dio respuesta al accionante de la información que materialmente le podría entregar, pues como bien lo anotó su función es la de operar la información no producirla; en ese orden los datos o documentos que el actor echa de menos debe solicitarlos a la fuente de la información, y no a quien la administra, quien en este caso a pesar de todo le remitió y certificó aquella que podía entregar.

Ha de decirse además que el hecho que la respuesta dada por la entidad no coincida con las pretensiones del accionante no significa que le estén conculcando el derecho fundamental de

petición, pues recuérdese que la respuesta de la autoridad debe ser clara, precisa y congruente, sin que ello implique aceptación de lo solicitado. (C.C. T-369 de 2013 y T-103 de 2019).

Finalmente ha decirse que no existe atentado a los derechos fundamentales del accionante por acción y omisión tanto por **Experian Colombia S.A - Datacrédito**, como también por **Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.**, y **CIFIN Transunion S.A**, máxime si ninguna petición se ha elevado frente a las dos últimas.

Basten entonces las razones anteriores para negar la acción de tutela deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por Carlos Andrés Montenegro Aguirre en contra de **Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.**, tramite al cual fue vinculado la **Experian Colombia S.A - Datacrédito**; y **CIFIN Transunion S.A**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ**

PAGS



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>

Edificio Gómez Arbeláez Calle 20A No.14-15 Oficina 608
Email: j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7411591 WhatsApp: +57 3163094537